

Inspecciones Departamentales de Higiene

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo creándolas

Poder Ejecutivo.

Montevideo, diciembre 21 de 1908.

A la Honorable Asamblea General.

Deseoso el Poder Ejecutivo de hacer prácticos los propósitos manifestados reiteradamente, de mejorar el estado y los servicios sanitarios de la campaña, tiene la satisfacción de presentar á vuestra consideración el adjunto proyecto, por el cual se reforma la organización de los servicios de sanidad en los departamentos y se provee los medios de atender necesidades urgentes respecto del aislamiento y cuidado de enfermos contagiosos y de la asistencia gratuita de las personas menesterosas, al mismo tiempo que se crean recursos dignos de toda aceptación, para llenar los fines indicados.

Actualmente los servicios sanitarios de los departamentos, están á cargo de Consejos Departamentales de Higiene, formados según la ley del 31 de octubre de 1895, con carácter honorario, por vecinos de buena voluntad y, en cuanto es posible, de aptitudes y competencia.

Estos Consejos así formados están desprovistos de recursos, reducidos á una tarea siempre deficiente y á menudo absolutamente nula, dándose casos de no sesionar algunos de ellos durante diez meses ó un año, y permaneciendo otros en acefalía casi permanente, por renuncia de los miembros que no son empleados ó funcionarios obligados á desempeñar los puestos según mandato de la ley.

Cuando alguna enfermedad infecciosa llega á desarrollarse en campaña en cierta proporción, es necesario, salvo raras excepciones, enviar de la Capital delegados técnicos, para tomar las medidas omitidas por las autoridades sanitarias locales, y en general la deficiencia de la acción se traduce en la formación de focos epidémicos, que podrían evitarse con una previsión casi elemental, con la aplicación de disposiciones profilácticas ó de policía higiénica.

Si á esto se agrega la falta de locales para el aislamiento, en la

mayor parte de los pueblos; la de elementos para practicar desinfecciones eficaces y la más grave acaso de todas, la de asistencia oportuna y suficiente de los menesterosos, los más expuestos á las enfermedades contagiosas, se comprenderá fácilmente la decisión con que el Consejo Nacional de Higiene ha abordado el problema de la reforma y complementación de los servicios sanitarios y el apoyo que el Gobierno ha prestado á la iniciativa, traducida en el proyecto de la referencia.

En primer término, ese proyecto trata de la creación de Inspectores Departamentales de Higiene, en sustitución de los Consejos: impone para esos cargos á médicos cirujanos, y les da como cometido: la dirección de las Casas de Aislamiento y de los servicios de desinfección, la asistencia en general en consultorio y á domicilio, de los menesterosos, y la especial de los enfermos contagiosos; las funciones de médicos de sanidad marítima en los departamentos que tengan puertos; la vigilancia profiláctica; la del ejercicio de la medicina y profesiones afines, y en general el cumplimiento de las comisiones que el Consejo Nacional les confíe permanentemente ó en ocasiones extraordinarias y respecto de la higiene y saneamiento de las localidades, policía sanitaria, etc.

El presupuesto que exige el nuevo servicio, asciende á unos 40,000 pesos aproximadamente, y representa por tanto un aumento de 35,000 pesos, con relación al actual, que está limitado al sueldo de los Secretarios y á los gastos de oficina.

Para atender estas erogaciones, se crearía por la misma ley un impuesto sobre las especialidades farmacéuticas, las aguas minerales y otros artículos semejantes. Es un impuesto que existe en casi todos los países, que lo tienen nuestros vecinos el Brasil y la Argentina, y es perfectamente soportable, pues grava en términos moderados, productos que consumen casi exclusivamente los ricos.

Se espera fundadamente, que el impuesto permitirá cubrir los gastos de los servicios sanitarios departamentales, según su nueva organización, y que aún dará un excedente que se aplicará á la construcción ó mejora de casas de aislamiento y á su sostenimiento, mientras no se sancione la ley de asistencia pública y se provea otra forma de atender estos servicios.

El proyecto, que está basado en una seria experiencia local, y tiende á satisfacer con la mayor previsión, necesidades imperiosas de nuestra campaña, debe ser á la Honorable Asamblea tan simpático como lo es al Poder Ejecutivo.

Su rápida sanción, á la vez que demostrará un interés fundado en pro de esa parte del país, permitirá hacer efectiva con el concurso casi exclusivo de la Capital (la gran consumidora de las especialidades y artículos á gravarse con el nuevo impuesto), una obra en beneficio total de los demás departamentos.

El Poder Ejecutivo, para ampliar las razones y fundamentos dados en este mensaje, acompaña los antecedentes de la iniciativa en el Consejo Nacional de Higiene; y declarando incluido el asunto, entre los que dieron motivo á vuestra convocatoria á sesiones extraordinarias, os saluda con la mayor consideración.

CLAUDIO WILLIMAN.
B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En sustitución de los Consejos Departamentales de Higiene, creados por la ley de 31 de octubre de 1895, créanse las Inspecciones Departamentales de Higiene, una para cada departamento, con excepción del de Montevideo.

Art. 2.º Dichas Inspecciones serán dirigidas por un médico cirujano, nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Consejo Nacional de Higiene.

Art. 3.º Para ser nombrado Inspector Departamental de Higiene, se requiere:

- A) Ser médico cirujano, con título inscripto en el Consejo Nacional de Higiene.
- B) Ser ciudadano natural ó legal.
- C) No ser mayor de cincuenta años.

Art. 4.º Será obligación de los Inspectores de Higiene:

- A) Dirigir las Casas de Aislamiento, los Desinfectorios y los Dispensarios de la Prostitución.
- B) Hacer ejecutar las disposiciones concernientes á los servicios de aislamiento de enfermos contagiosos y desinfección de habitaciones, ropas y otros objetos.
- C) Asistir gratuitamente en el consultorio y á domicilio, las personas menesterosas en la planta urbana de la Capital de los Departamentos.
- D) Asistir en la Casa de Aislamiento á los enfermos contagiosos, y en su domicilio á los que por circunstancias especiales no fueran internados en aquel establecimiento, siempre que se compruebe su calidad de pobres y se encuentren en la planta urbana.

- E) Desempeñar funciones de médicos de sanidad marítima en los departamentos que tengan puertos.
- F) Atender á la vacunación en sus respectivos departamentos, reclamando los servicios de los vacunadores nacionales cuando lo crean necesario.
- G) Desempeñar las comisiones sanitarias dentro del departamento, que les cometa el Consejo Nacional de Higiene.
- H) Informar al Consejo Nacional de Higiene, mensualmente por lo menos, del estado sanitario de sus departamentos y además en los casos que fueran solicitados por dicha corporacion.
- I) Velar por el ejercicio de la medicina y en general por el de todas las profesiones cuyos títulos se hallen inscriptos en el Consejo Nacional y dar cuenta á esta corporación de las infracciones que se cometan.

Art. 5.º Todas las obligaciones de los Inspectores Departamentales de Higiene se cumplirán de acuerdo con disposiciones especiales contenidas en Reglamentos que sancionará el Consejo Nacional de Higiene y que serán aprobados por el Gobierno.

Art. 6.º Las Inspecciones Departamentales de Higiene funcionarán de acuerdo con el siguiente presupuesto anual:

Un Inspector.	\$ 1,440
Un Secretario.	» 300
Un Portero	» 120
Alquiler de casa.	» 240
Gastos de oficina	» 120
Total.	<u>\$ 2,220</u>

Art. 7.º Se destina para gastos de instalación por una sola vez y para todas las Inspecciones la cantidad de un mil pesos (\$ 1,000).

Art. 8.º Todos los muebles y dinero que tengan los actuales Consejos Departamentales de Higiene, serán entregados bajo inventario á los respectivos Inspectores.

Art. 9.º Mientras no se creen los cargos de Subinspectores de Higiene en los pueblos de importancia, el Consejo instalará en ellos comisiones compuestas de tres miembros, (uno de ellos médico, si es posible) con los cometidos que los señale un Reglamento especial dictado de acuerdo con el artículo 5.º de esta ley.

Art. 10. Derógase el Capítulo III de la ley de 31 de octubre de 1895 y todas las leyes y demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 11. Para el sostenimiento de ese servicio créase un impuesto

sobre las especialidades farmacéuticas; las aguas minerales ya sean medicinales ó de mesa, los jabones medicinales, y aplicable tanto á los artículos nacionales como á los extranjeros.

Art. 12. Este impuesto se hará efectivo por medio de una estampilla del valor que se indica á continuación:

Aguas minerales de mesa, nacionales, 0.01 centésimo la botella; aguas minerales de mesa, extranjeras, 0.02 centésimos la botella; vinos por botella, 0.03 centésimos; aceites por botella, 0.01 centésimo; jarabes por botella ó frasco, 0.02 centésimos; emulsiones extranjeras, por botella 0.03 centésimos; emulsiones nacionales por botella ó frasco, 0.02 centésimos; elixires, por frasco 5 centésimos; cápsulas, píldoras, grajeas, gránulos comprimidos, tabletas y pastillas en frascos, cajas ó tubos, 0.02 centésimos cada envase; linimentos y preparaciones para usos externos (pomadas, unguentos, tinturas, etc.), 0.02 centésimos cada envase; cigarrillos medicinales, emplastos medicinales, tés medicinales (laxantes) 0.02 centésimos cada envase; jabones medicinales 0.02 centésimos cada uno; aguas medicinales naturales ó artificiales 0.02 centésimos cada botella; harinas alimenticias 0.03 centésimos cada envase; productos patentados (en envase original) cada envase 0.03 centésimos; especialidades no enumeradas, cada envase 0.02 centésimos; especialidades de uso veterinario por cada envase hasta 100 kilos 0.03 centésimos; especialidades veterinarias por cada envase de más de 100 kilos, 0.05 centésimos.

Art. 13. Las infracciones relativas al impuesto á que se refieren los artículos anteriores, serán penadas con una multa igual á cincuenta veces el valor de la estampilla.

Art. 14. Del producto del impuesto se llevará cuenta especial para atender los fines á que se destina, mientras no se conoce su monto y se regulariza en el Presupuesto General de Gastos la situación del nuevo servicio, y para el objeto á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá girar sobre los fondos disponibles del producto del impuesto, después de cubiertos los gastos de las Inspecciones, para construir y sostener Casas de Aislamiento, mientras no se sanciona la ley de Asistencia Pública y se provee otra forma de atender á la construcción y sostenimiento de aquéllas.

Art. 16. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 17. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, etc.

B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.